

Guinée Equatoriale

Loi de finances pour 2022

Loi n°03/2021 du 3 décembre 2021

[NB - Ley n°03/2021, de fecha 3 de diciembre, de los Presupuestos Generales del Estado para el Ejercicio Económico 2022]

Primera parte - Disposiciones relativas al equilibrio presupuestario y financiero

Título 1 - De las disposiciones generales

Art.1.- Se aprueba los Presupuestos Generales del Estado para el Ejercicio Económico del año dos mil veintidós, en sus capítulos de Ingresos, Gastos y Financiación, como sigue:

- a) Ingresos: Novecientos catorce mil doscientos cincuenta y un millones, setecientos diecinueve mil trescientos treinta y ocho (914.251.719.338) francos CFA; de los cuales Dos mil millones (2.000.000.000) francos CFA constituyen las donaciones.
- b) Gastos: Un billón ochenta y ocho mil ciento sesenta y tres millones ciento setenta y nueve mil seiscientos sesenta y ocho (1.088.163.179.668) francos CFA.
- c) Financiación: Ciento setenta y tres mil, novecientos once millones, cuatrocientos sesenta mil trescientos treinta (173.911.460.330) francos CFA.

I. Autorización para recaudar y movilizar recursos públicos

Art.2.- El Gobierno está autorizado a cobrar los recursos correspondientes a las previsiones contenidas en esta Ley para cubrir los gastos del Estado presentados en el Anexo II.

Los recursos del presupuesto resultan de la aplicación de las disposiciones de la Ley Tributaria, la Ley de Tasas, el Código de Aduanas de la CEMAC, los préstamos, las donaciones previstas en 2022 y otros recursos autorizados por las leyes y reglamentos vigentes o resultados de la ejecución de decisiones judiciales y/o de las convenciones.

Los empréstitos y acuerdos se movilizarán conforme a la estrategia de deuda pública de 2019 2022, en el marco del Programa de Asistencia Financiera con el FMI. Quedando el Gobierno está autorizado a realizar los ajustes necesarios, respetando los límites de los coeficientes de deuda establecidos en dicha estrategia.

Art.3.- Los convenios y operaciones crediticias con Organismos e Instituciones Financieras para la financiación de obligaciones presupuestarias que se produzcan, cuando no existe otro medio de financiamiento del monto determinado en el programa que se trate, serán firmados por el Ministro de Hacienda, Economía y Planificación en nombre del Estado, previa aprobación del Ordenador Nacional de Pagos.

Los créditos que se obtengan por este concepto, se aplicarán a la línea de financiamiento del presupuesto de ingresos y quedarán afectados tácitamente a las obligaciones que originaron su concesión en el concepto genérico.

Art.4.- Los diferentes Departamentos Ministeriales remitirán mensualmente al Ministerio de Hacienda, Economía y Planificación los justificantes de las liquidaciones practicadas por Tasas y Exacciones Parafiscales, para la formación del cuadro de transacciones financieras experimentadas en los períodos respectivos.

Art.5.- El Ministro de Hacienda, Economía y Planificación llevará a cabo un control total, continuo y permanente sobre todas las decisiones de gasto, e informará trimestralmente en Consejo de Ministros y semestralmente a las Comisiones Parlamentarias de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuestos de la Cámara de los Diputados y del Senado la evolución cronológica de las transacciones económicas y financieras dentro del marco global de los criterios de ejecución presupuestaria.

II. Autorización para recaudar tasas por las tasas municipales por las corporaciones locales e instituciones públicas.

Art.6.- Las corporaciones locales e instituciones públicas quedan autorizadas a cobrar tasas municipales. Estos Organismos informarán mensualmente al Ministro de Hacienda, Economía y Planificación sobre la evolución cronológica de todas las transacciones económicas y financieras realizadas dentro del marco de la ejecución de sus presupuestos.

Art.7.- La gestión de la deuda pública tiene como objetivo asegurar la financiación del Estado al menor coste en el corto, mediano y largo plazo, en el marco de una gestión prudente de los riesgos, en lo que respecta a las restricciones fijadas por las políticas monetaria y fiscal y de una manera que promueva el desarrollo del mercado financiero nacional. La gestión del endeudamiento público se llevará a cabo en el marco de los términos establecidos en el marco del programa del SAF con el FMI.

Art.8.- Para una mayor estabilidad y consolidación financiera la depuración de los atrasos de pagos internos y externos se ejecutará conforme a lo establecido en el programa del SAF acordado con el FMI.

Título 2 - De las disposiciones sobre los ingresos

Capítulo 1 - De las disposiciones relativas a los impuestos directos

Art.9.- Las disposiciones de los artículos 168.1, 237.1, 461.3 y 468 de la Ley Tributaria número 4/2004, de fecha 28 de octubre, por la que se regula el Sistema Tributario de la República de Guinea Ecuatorial en vigor, se modifican de la siguiente manera:

Uno. “Art.168.- 1) El monto del impuesto adeudado por cada sociedad o colectividad, no podrá ser inferior al que resultaría de la aplicación del 1,5% sobre la facturación o renta global obtenida durante el ejercicio fiscal precedente, excepto lo dispuesto en el artículo 497 de la Ley Tributaria número 4/2004, de fecha 28 de octubre, por la que se regula el Sistema Tributario de la República de Guinea Ecuatorial en vigor; se denominará Cuota Mínima Fiscal.

2) Las personas físicas o jurídicas no residentes pagarán un gravamen equivalente al 15% de los ingresos brutos obtenidos en Guinea Ecuatorial.”

Dos. “Art.237.- 1) Sin perjuicio de las disposiciones de los Convenios Internacionales las rentas del capital mobiliario, cuando benefician a personas físicas, que no tienen domicilio habitual o su sede en Guinea Ecuatorial, estarán sujetas a un gravamen liberatorio del 25% del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) en la modalidad de renta de capital mobiliario.

Por su parte, para las personas físicas residentes, las retenciones se realizarán conforme al baremo establecido en el artículo 252 de la vigente Ley Tributaria, pudiendo ser deducida mediante la presentación de una declaración global de rentas previstas en los artículos 240 y 241 de esta Ley. Y en cuanto a las personas jurídicas residentes, se practicará una retención del 10%”

Tres. “Art.468.- Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior deberán:

Retener un porcentaje en concepto del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas equivalente al 15% sobre el total de los ingresos brutos obtenidos en Guinea Ecuatorial por cualquier tipo de actividad comercial o industrial, servicios en general, arrendamiento de obra y análogos; para los sujetos pasivos residentes, esta tasa será del 6,25%.”

Cuatro. “El Artículo 461.3 queda suprimido”.

Capítulo 2 - De las disposiciones relativas a los impuestos especiales

Art.10.- Se aplicará con carácter general impuestos especiales al consumo de los productos y servicios como: las bebidas alcohólicas y no alcohólicas (excepto el agua), el tabaco y todas sus formas, los vehículos automóviles y las bolsas de plástico. Están

obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y jurídicas que produzcan envasen o importen cualquier producto o servicio a los que se refiere esta Ley. Constituyendo la base imponible la producción, envasado o importación de los productos y servicios a que se refiere esta Ley en el momento en que los mismos sean producidos, envasados o importados.

Art.11.- A los efectos de la aplicación de los Impuestos Especiales se consideran como supuestos de sujeción:

a) Bebidas:

- 1º bebidas alcohólicas:
 - el vino, la cerveza y la sidra.
 - las bebidas espirituosas como el whisky, vodka, ginebra, ron y otras.
 - cualquier bebida destinada al consumo humano y que contengan al menos 1 grado de alcohol.
- 2º bebidas no alcohólicas:
 - los refrescos de cola o de frutas.
 - los zumos y néctares de frutas.
 - las bebidas con azúcar, sirope añadido o energéticas.
 - cualquier bebida destinada al consumo humano y que contenga menos de 1 grado de alcohol.

b) Tabaco:

- los cigarros, cigarrillos y cigarrillos elaborados con mezcla de tabacos rubio u oscuro y envueltos con papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco.
- los puros, tabacos elaborados, confeccionados y enrollados al 100% con hojas de tabaco o cualquier otra sustancia que contenga tabaco.
- otros tabacos tales como de hierba de mascar, así como el rapé, entre otros.

c) Automóviles, embarcaciones y vehículos automotores terrestres concebidos para el transporte de personas y mercancías, de dos o más ruedas, y, al menos, 20 caballos de vapor (CV).

d) Bolsas de plástico: Todas las bolsas de material no degradables.

Art.12.- Estarán exentas de la aplicación de los impuestos especiales recogidos en esta Ley las siguientes importaciones:

a) Bebidas:

- i. Agua normal con o sin gas carbónico añadido.
- ii. Los productos de bebidas importados personalmente por los viajeros mayores de dieciocho (18) años procedentes de terceros países, siempre y cuando que el viajero no supere uno de los límites cuantitativos que se indican a continuación:
 - 1º para las bebidas de alcohol: cuatro (4) litros de vino, cerveza o sidra, o, dos (2) litros de bebidas espirituosas de más de 15 grados
 - 2º para las bebidas sin alcohol (excepto el agua): Seis (6) litros.
- iii. Los pequeños envíos expedidos de bebidas, con carácter ocasional, desde un tercer país por un particular con destino a otros particulares, sin que medie pago de ninguna clase, siempre que no supere los límites cuantitativos del apartado anterior.

- iv. Las bebidas destinadas a ser entregadas por tiendas libres de impuestos, incluso las adquiridas en los medios de transporte.

b) Tabaco:

- i. Los productos a granel (no envasado) de tabaco destinados a su envasado en el país, cuando quien importa sea productor o envasador, o cuando el importador acredite su venta a un productor o envasador que se haga responsable del pago del impuesto tras su envasado.
- ii. Los productos importados personalmente por los viajeros mayores de dieciocho (18) años procedentes de terceros países, siempre y cuando que el viajero no supere uno de los límites cuantitativos que se indican a continuación:
 - 1° cincuenta (50) cigarros o puros, o,
 - 2° cien (100) cigarrillos, o,
 - 3° doscientos (200) cigarrillos, o,
 - 4° doscientos cincuenta (250) gramos de las restantes variedades de tabaco.
- iii. Los pequeños envíos expedidos de tabaco, con carácter ocasional, desde un tercer país por un particular con destino a otros particulares, sin que medie pago de ninguna clase, siempre que no supere los límites cuantitativos del apartado anterior.
- iv. El tabaco destinado a ser entregado por tiendas libres de impuestos, incluso las adquiridas en los medios de transporte.

c) Vehículos:

- i. Las ambulancias y los vehículos de bomberos.
- ii. Los vehículos que pertenezcan en su propiedad al Estado, Corporaciones locales, Instituciones benéficas y la seguridad social. Esta exención no incluye a los vehículos que, siendo de propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo público, sean utilizados por estos en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.
- iii. Los automóviles y embarcaciones de cualquier clase pertenecientes a misiones o a individuos del cuerpo diplomático y a los cónsules acreditados en Guinea Ecuatorial, que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado a las mismas misiones e individuos del mismo carácter de Guinea Ecuatorial acreditados en el extranjero.
- iv. Los vehículos y embarcaciones propiedad de la cruz Roja de Guinea Ecuatorial y Organismos no Gubernamentales similares.
- v. Los vehículos que sean propiedad de los arzobispados y obispados y líderes de las demás congregaciones religiosas legalmente establecidas en Guinea Ecuatorial, que se utilicen por los titulares de dichos cargos, no quedando comprendidos en la exención cuando se utilicen vehículos alquilados o arrendados, ni los utilizados por otros miembros de dichas entidades u organizaciones.
- vi. Los vehículos destinados al uso de transporte público.

d) Bolsas de plástico:

- i. Las bolsas biodegradables que cuenten con certificado de biodegradabilidad por órgano acreditado.
- ii. Bolsas de plástico para uso por razones de limpieza, higiene y salud.

Art.13.- Se suprimen las partes o artículos de la Ley 4/2004 de fecha 28 de octubre reguladora del Sistema Tributario de Guinea Ecuatorial en su Título II, Capítulo IV “Impuestos Especiales” Sección I “Impuesto sobre Tenencia y Disfrute de Vehículos y Embarcaciones”, que a continuación se detallan:

- a) el artículo 482 por la que se reduce en un 30% por semestre la base imponible, así como la no obligación de tributación después de 10 años.
- b) el artículo 485.1) apartado a).
- c) las exenciones del artículo 486.1 apartados e), f) y g).
- d) las bonificaciones del artículo 486 apartados a) y b).

Art.14.- La Base Imponible para los impuestos especiales al consumo será constituida en:

- a) Bebidas: el contenido neto de los envases expresados en litros y clasificadas de acuerdo con el grado de alcohol.
- b) Tabaco: estará constituido por el número de unidades o peso.
- c) Automóviles: el valor de importación o de venta al público, en caso de producción, incluidos los impuestos a la importación si fuera el caso, pero sin inclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).
- d) Plásticos: el peso estará constituido por unidad.

Art.15.- Los impuestos especiales al consumo se exigirán con respecto a los productos comprendidos en su Hecho imponible conforme a las siguientes modalidades:

a) Bebidas:

- i. Bebidas alcohólicas: Cincuenta (50) francos CFA por grado de alcohol y por litro. La cerveza se grava adicionalmente con cien (100) francos CFA por litro.
- ii. Bebidas alcohólicas de producción nacional treinta (30) francos CFA por grado de alcohol y por litro.
- iii. Bebidas no-alcohólicas: Cien (100) franco CFA por litro para bebidas con azúcar, sirope añadido o energéticas.

Estas tasas se aplican de manera proporcional a cualquier cantidad.

b) Tabaco:

- i. Cinco mil (5.000) franco CFA para picadura de tabaco o similares.
- ii. Siete mil quinientos (7.500) francos CFA por cada mil (1000) unidades de cigarrillos o cigarrillos.
- iii. Diez mil (10.000) francos CFA para el caso de puros por cada cien (100) unidades.
- iv. Estas tasas se aplican de manera proporcional a cualquier cantidad.

c) Automóviles: Se aplican un impuesto especial de Tenencia y disfrute de vehículos a pagarse anualmente como sigue: una tasa de 0,5% sobre el valor del vehículo para los primeros cinco (5) años y 1% a partir del sexto (6°).

d) Bolsas de plástico: Veinticinco (25) francos CFA por bolsa.

Art.16.- Liquidación de los Impuestos Especiales

a) Importación: En el caso de importaciones, se deberá ingresar al Tesoro Público, antes de efectuarse el levante o despacho en aduanas, el importe que resultare de aplicar el tipo impositivo sobre el valor resultante de añadir al precio normal definido para la aplicación de los Derechos de Importación, todos los tributos a la importación o con motivo de ella. No se permitirá en ninguna circunstancia la salida de Aduanas sin el ingreso de dichos impuestos. Las bebidas alcohólicas y el tabaco importados deberán

llevar adheridos los precintos fiscales en el momento en que se produzca su salida del almacén del importador.

b) Producción o envasado: En el caso de la producción o envasado, se deberá ingresar al tesoro público, antes de efectuarse su salida de la planta de producción o envasado, el importe que resultare de aplicar el tipo impositivo sobre el valor resultante de añadir al precio de venta, todos los tributos a la producción o envasado, sin inclusión del Impuesto Sobre el Valor Añadido. No se permitirá en ninguna circunstancia la salida de planta sin el ingreso de dichos impuestos. Las bebidas alcohólicas y el tabaco producidos o envasados deberán llevar adheridos los precintos fiscales en el momento en que se produzca su salida de la planta.

Art.17.- Los contribuyentes por los impuestos especiales al consumo, además de las obligaciones señaladas en otros artículos del presente documento y las fijadas en las demás disposiciones fiscales vigentes en la República de Guinea Ecuatorial tendrán las obligaciones que a continuación se detallan:

a) Para bebidas alcohólicas espirituosas:

- i. Adherir /pegar los precintos fiscales a los envases de las mismas después de su importación o envasado en el momento de su importación.
- ii. El precinto tendrá que ser adherido en el envase sobre el tapón o cierre de éste en forma que no pueda ser abierto sin romperlo.
- iii. Tratándose de bebidas a granel, se deberá adherir el precinto a los recipientes que las contengan, cuando las mismas se encuentren en tránsito o transporte.
- iv. No será aplicable lo dispuesto en este párrafo tratándose de bebidas envasadas que se destinen a la exportación.

b) Para Tabaco:

- i. Adherir/pegar los precintos fiscales a los envases de tabaco después de su producción o envasado o en el momento de la importación.
- ii. Tratándose de cajetillas de cigarrillos, cigarritos, cigarros o puros, se deberán adherir precintos a las cajetillas en su parte posterior justo en el pliegue de la tapa y debajo del celofán que pueda envolver el envase.
- iii. Cuando se trate de paquetes de tabaco en forma de picadura o similares, el precinto deberá adherirse en la apertura de forma que deba ser rasgado para poder acceder a su contenido.
- iv. En caso, de envase individualizado del cigarro o puro, el precinto deberá adherirse sobre su tapa de forma que para ser abierta deba romperse el precinto.
- v. Para tabaco a granel destinado a la producción o envasado interno, se deberán adherir precintos a los recipientes que lo contengan, cuando las mismas se encuentren en tránsito o transporte.
- vi. No será aplicable lo dispuesto en este apartado si se trata de tabaco que se destine a la exportación.

c) Los importadores deberán colocar los precintos a que se refieren los numerales anteriores del presente artículo, previamente a la entrada en territorio nacional de los productos, o, en su defecto, en la aduana, en el almacén general de depósito o recinto fiscal o fiscalizado, autorizados por el Ministerio de Hacienda, Economía y Planificación.

No podrán retirarse los productos de los lugares antes indicados sin que se haya cumplido con la obligación señalada ni mucho menos comercializarse.

d) Los productores, envasadores e importadores deberán adquirir los precintos fiscales del Ministerio de Hacienda, Economía y Planificación trimestralmente, para lo que informarán el último día de finalización del trimestre de las unidades que previsiblemente se van a comercializar bien procedentes de la producción interna en el país, o bien, provenientes de la importación. Cuando se realice la adquisición de precintos, deberá efectuarse una descripción del producto, indicando la clase, de acuerdo con la descripción que del hecho imponible se realiza en esta Ley, número de unidades, peso neto, marca, nombre del fabricante y país de fabricación.

e) Los productores, envasadores e importadores, deberán estar inscritos en el Registro de Contribuyentes de Tabacos y Bebidas alcohólicas para poder solicitar precintos fiscales a cargo del Ministerio de Hacienda, Economía y Planificación.

f) Los exportadores, también deberán estar inscritos en el Registro de Contribuyentes de Tabaco y Bebidas Alcohólicas, y efectuar trimestralmente una declaración sobre la previsión de exportación de los productos gravados por la presente norma, si bien, no estarán obligados a adquirir precintos por estos productos, ni a efectuar liquidación del impuesto, siempre que el producto haya sido destinado a otro país donde también exista una tributación por impuestos especiales similar a la de Guinea Ecuatorial y el exportador pueda justificar en la forma debida que su mercancía ha sido sujeta a dicho impuesto.

g) Las personas físicas o jurídicas que adquieran los productos a que se refiere esta Ley, deberán cerciorarse de que los mismos cuenten con el precinto correspondiente.

Art.18.- Constituyen infracciones tributarias las siguientes:

1) La existencia de diferencia en más de una unidad o peso del producto en las cantidades declaradas.

2) La falta de precintos fiscales.

3) La venta de alcohol y tabaco en establecimientos de venta al por menor sin el precinto fiscal necesario o cuando esté en un lugar que no corresponda en virtud de lo establecido en la presente Ley.

Art.19.- Las sanciones por la comisión de infracciones tipificadas en el artículo anterior serán las que siguen:

1) La sanción por la comisión de la infracción recogida en el punto 1) del artículo anterior, supondrá el pago de la diferencia de la parte omitida, así como una multa proporcional al 100% sobre la cantidad omitida.

2) La sanción por la comisión de la infracción recogida en el punto 2) del artículo anterior consistirá en una multa pecuniaria proporcional al 200 por ciento de las cuotas

que resultarían de aplicar el tipo impositivo vigente en el momento del descubrimiento de la infracción.

3) La sanción por la comisión de la infracción recogida en el punto 3) del artículo anterior consistirá en una multa pecuniaria proporcional al 150 por ciento de las cuotas que resultarían de aplicar el tipo impositivo vigente en el momento del descubrimiento de la infracción.

4) La sanción por la comisión de la infracción recogida en el punto 4) del artículo anterior consistirá en una multa pecuniaria de acuerdo con la siguiente escala:

- a) 7.000 francos CFA por cada 100 cigarros o puros, que se tengan con fines comerciales sin el precinto, con un importe mínimo de 500.000 francos CFA.
- b) 10.000 francos CFA por cada mil (1.000) cigarrillos, cigarritos o 250 gramos de picadura de tabaco o similares, que se tengan con fines comerciales sin el precinto, con un importe mínimo de 500.000 francos CFA.
- c) 300.000 francos CFA para bebidas alcohólicas de menos de 10 grados.
- d) 400.000 francos CFA para bebidas alcohólicas de entre 10 y 20 grados.
- e) 500.000 francos CFA para bebidas alcohólicas de más de 20 grados.

Art.20.- Las sanciones se graduarán incrementándose en un 25 por ciento en caso de comisión repetida de estas infracciones. La comisión repetida se apreciará cuando el mismo sujeto infractor, dentro de los dos (2) años anteriores a la comisión de la nueva infracción, hubiese sido sancionado en virtud de resolución firme en vía administrativa por la comisión de las infracciones contempladas en este artículo. Asimismo, las sanciones podrán ser reducidas en un 50 por ciento siempre que el vendedor colabore con la Administración y pueda demostrar documentalmente que quien le suministró la mercancía sin los precintos pertinentes es un productor, envasador o importador, de los registrados en el Ministerio de Hacienda, Economía y Planificación.

Art.21.- La reincidencia continuada en el incumplimiento de la presente Ley por cualquiera de las personas físicas o jurídicas que produzcan, envasen, importen, o vendan los productos objeto de regulación en esta Ley, podrá acarrear el cierre definitivo del establecimiento tras el oportuno expediente administrativo sancionador. A estos efectos, se entenderá por reincidencia continuada cuando habiéndose otorgado un plazo de tres (3) meses a las personas mencionadas para que su mercadería cuente con los precintos adecuados, se hubiese detectado que sigue existiendo producto sin el precinto, o, en su caso, estas personas hayan sido sancionadas en cuatro (4) o más ocasiones por el mismo hecho o infracción en un periodo de 2 años.

Capítulo 3 - De las disposiciones relativas a las tasas y derechos administrativos

Art.22.- Derecho de Registro de Contratos Públicos.

El registro de todos los contratos públicos del Estado y de sus entidades autónomas y empresas públicas a adjudicar durante el ejercicio 2022 estará sujeto a una tasa de 0,5% sobre el valor del contrato, en concepto de derecho de registro.

Art.23.- Tasas Administrativas.

Con efectos desde 1° de enero de 2022, se autoriza liquidar tasas a los diferentes Departamentos Oficiales por los servicios prestados no recogidos en la vigente Ley de Tasas, para su ingreso al Tesoro Público, como se indica y según sectores:

I. Presidencia del Gobierno

N°	Concepto	Monto
1	Concesión Terrenos Casco Urbano Ciudades Malabo y Bata	1.500 FCFA/m ²
2	Concesión Terrenos Barrios Adyacentes Ciudades Malabo y Bata	750 FCFA/m ²
3	Concesión Terrenos Casco Urbano Capitales Provinciales	1.000 FCFA/m ²
4	Concesión Terrenos Casco Urbano Otros Distritos	500 FCFA/m ²
5	Concesión Terrenos Municipios y Distritos Urbanos	400 FCFA/m ²

II. Ministerio de Trabajo, Fomento de Empleo y Seguridad Social

N°	Concepto	Monto
	1. Área de Trabajo	
1	Autorización y Registro de Contrato de Trabajo	4.000
2	Registro de Libro de visitas	10.000
3	Liquidación de Contrato de Trabajo	10.000
4	Certificado	5.000
5	Duplicado de Permiso	20.000
	2. Altas de empresas	
1	Pequeñas	10.000
2	Medianas	20.000
3	Grandes	50.000
	3. Bajas de empresas	
1	Pequeñas	5.000
2	Medianas	10.000
3	Grandes	25.000
	4. Otras Prestaciones	
1	Pequeñas	25.000
2	Medianas	50.000
3	Grandes	100.000
	5. Expedición de Permisos de Trabajo	
1	Sector Agricultura	5.000
2	Permiso A	50.000
3	Permiso B Inicial	75.000
4	Permiso B Renovado	125.000
5	Permiso C	150.000
6	Permiso Permanente	150.000
7	Permiso por cuenta propia	150.000

8	Permiso Informal	25.000
6. Centros de Formación Profesional y Ocupacional		
1	Registro de Centros de FPO	50.000
2	Renovación de Registro de Centros de FPO	25.000

III. Ministerio de Cultura, Turismo y Promoción Artesanal

Se establece la tasa por licencia inicial de explotación de 1.000.000 francos CFA a las agencias de viajes y turismo, y por la expedición y renovación las siguientes tasas según modalidad de agencia:

Nº	Concepto	Tasa de expedición	Tasa de renovación
1. Agencias de viajes y turismos			
1	Agencias de viajes receptoras	50.000	40.000
2	Agencias de viajes emisoras	20.000	20.000
3	Agencias de viajes receptoras-emisoras	70.000	70.000
4	Agencias inplant	100.000	90.000
5	Agencias de viajes por franquicias	200.000	150.000
6	Agencias de viajes virtuales	100.000	90.000
2. Establecimiento de restauración			
1	Restaurante tipo C	60.000	50.000
2	Cafeterías, Snack bar y Pastelerías tipo C	75.000	60.000
3	Discotecas categoría C	200.000	150.000
4	Pub nocturno y similares, categoría A	150.000	130.000
5	Pub nocturno y similares, categoría B	130.000	100.000
6	Pub nocturno y similares, categoría C	100.000	70.000
3. Juegos de recreo y azar			
1	Loterías on-line	50.000	40.000
4. Carnet Guías turísticos			
1	Guías correos	10.000	10.000
2	Guías de sala	10.000	10.000
3	Guías locales	7.500	7.500
4	Guías distrital	5.000	5.000
5	Guías provincial	7.500	7.500
6	Guías regional	10.000	10.000
7	Guías nacional	10.000	10.000
8	Guías especializados	7.500	7.500

Título 3 - De la evaluación de los ingresos y gastos públicos

Capítulo 1 - De la evaluación de los ingresos presupuestarios

Art.24.- De conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la presente Ley, los ingresos presupuestarios se distribuyen de la siguiente manera (en millones de francos CFA):

Concepto	2021	2022	VARIACION 2022-2021	
			Monto	%
TOTAL, INGRESOS	859.837	914.252	54.415	6%
INGRESOS NO PETROLEROS	247.588	267.558	20.970	3%
Ingresos Tributarios	191.668	196.213	5.545	3%
Ingresos no Tributarios	55.419	70.845	15.426	22%
Ingresos a Regularizar	500	500	0	0%
INGRESOS PETROLEROS	612.249	646.693	34.444	6%
Ingresos Tributarios	228.874	247.600	18.726	8%
Ingresos no Tributarios	383.375	399.093	15.718	4%

Capítulo 2 - De la afectación de ingresos

Art.25.- Los ingresos asignados a las distintas administraciones y programas, según la tabla de asignaciones que figura a continuación, para la financiación de determinados gastos son como siguen: (En millones de francos CFA)

Ingreso		Naturaleza de los gastos	
Cotizaciones sociales - Patronal	13.425	Cotización INSESO	13.425
Impuestos	1.000	Pensiones No Contributivas	1.000
Tasas de Peajes	2.500	Mantenimiento de Carreteras	4.800
Impuestos	2.300		
TCI y Otras tasas comunitarias	4.000	Contribuciones CEMAC, CEEAC, OHADA	4.000
Impuestos sobre Alcohol y Tabaco	2.500	Programas de Salud Pública	3.000
Impuestos	500		
Derechos del Aeropuerto	600	Subvención de Equilibrio ASECNA	1.200
Impuestos	600		
Recursos	27.425	Afectaciones	27.425

Capítulo 3 - De la aprobación del techo de gasto público

Art.26.- El techo del Gasto Público para el Ejercicio 2022 asciende a Un billón ochenta y ocho mil ciento sesenta y tres millones ciento setenta y nueve mil seiscientos sesenta y ocho (1.088.163.179.668) francos CFA, repartido como sigue:

- los Gastos corrientes se cifran en 828.163 millones de francos CFA.
- la inversión pública de los Presupuestos Generales del Estado para 2022 asciende a 260.000 millones de francos CFA. El mayor volumen de las inversiones (38,7%) corresponde a las previstas para el sector productivo, con una dotación de 85.186 millones de francos CFA.

Título 4 - Del balance financiero de recursos y gastos públicos

Capítulo 1 - Del equilibrio presupuestario

Art.27.- Para el ejercicio 2022, los recursos y utilizaciones para la realización del equilibrio presupuestario se cifran en un monto de 1.512.563.179.668 francos CFA, y se componen de la siguiente manera: (...)

Capítulo 2 - De las operaciones financieras del estado

Art.28.- Uno. Se autoriza al Ministerio de Hacienda, Economía y Planificación para que proceda a las emisiones de Bonos y Obligaciones del Tesoro, con la limitación de que el saldo vivo de las mismas a 31 de diciembre de 2022 no sea superior a 600.000 millones de francos CFA.

Dos. Este límite será efectivo al término del ejercicio, pudiendo ser sobrepasado en el curso del mismo, y quedará automáticamente revisado:

- a) por las desviaciones entre las previsiones de ingresos contenidas en la presente Ley y la evolución real de los mismos.
- b) por la variación neta en los derechos y las obligaciones del Estado reconocidos y pendientes de ingreso o pago.

Las citadas revisiones incrementarán o reducirán el límite señalado en el apartado anterior según supongan un aumento o una disminución, respectivamente, de la necesidad de financiación del Estado.

Art.29.- Para el ejercicio económico 2022, el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial no otorgará avales a terceros.

Segunda parte - Medios para la ejecución de políticas públicas

Título 1 - De la distribución de los créditos presupuestarios

Capítulo 1 - De la distribución de créditos por misiones

Art.30.- Los créditos asignados a los Departamentos ministeriales (Secciones 12 a 55), representan el 64% del presupuesto de gastos del Estado, cuya distribución, por sección administrativa, es como sigue (en millones de francos CFA): (...)

Capítulo 2 - De la distribución de subsidios y transferencias

Art.31.- Para la financiación de las operaciones corrientes dentro de los capítulos contenidos en la presente Ley, se habilitan entre otros, los siguientes créditos en subsidios y transferencias corrientes: (...)

Título 2 - Del personal

Capítulo 1 - De la gestión del personal

Art.32.- Uno. Los Nombramientos, Contratos de Funcionarios y Empleados públicos con cargo a los créditos presupuestarios se otorgarán de conformidad con lo que establece la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y demás leyes vigentes; a propuesta de los titulares de los diferentes Departamentos Ministeriales, con el dictamen favorable de los Ministerios de la Función Pública y Reforma Administrativa y de Hacienda, Economía y Planificación, de acuerdo a las plazas presupuestadas y necesidades reales de cada Servicio, debiendo consignarse en los mismos el nivel y la escala, así como las aplicaciones presupuestarias y fechas de efectividad económica.

Dos. Para la aplicación del párrafo anterior, todo nombramiento o contrato estará sujeto al cumplimiento de las condiciones de ingreso y selección previstas en los artículos 38, 40 y 71 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, así como las Ordenanzas Militares vigentes.

Art.33.- Los funcionarios nombrados percibirán retribuciones por los siguientes conceptos:

A. 1) Asignaciones Globales

2) Sueldos

3) Trienios

4) Cuatrienios

5) Complementos

6) Pagas Extraordinarias,

Se exceptúa del punto anterior el personal no sujeto a la vigente Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

B. Con el fin de alcanzar los objetivos de la política social del Gobierno y dotar a dichos Departamentos de recursos humanos cualificados, se habilita en la Sección 55, Título II de la presente Ley, un crédito de CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES (5.264.000.000) francos CFA, en concepto de Complemento de Destino, especialmente para todos los funcionarios de los Departamentos de Educación, Enseñanza Universitaria y Deportes; Sanidad y Bienestar Social; y así como los funcionarios del Departamento de Aviación Civil, destinados en Annobón, Mongomeyen y Corisco.

C. Dentro de los objetivos sociales del Gobierno, se habilita en la Sección 34, un crédito de MIL DOSCIENTOS MILLONES (1.200.000.000) de francos CFA, en concepto de Incentivos por Riesgos y Guardias para el Personal Sanitario de todo el ámbito nacional.

D. En los casos de jubilados, militares retirados y fallecimiento de un funcionario en accidente y/o en acto de servicio, devengarán pensiones conforme a lo establecido en el Régimen de Seguridad Social; cuyo gasto pagará el Instituto de Seguridad Social (INSESO).

Art.34.- El sueldo mensual calculado para el personal de la Administración General del Estado coincidirá con el puesto de trabajo que ocupa y se pagará conforme a la clasificación que se obtenga por Escala y nivel de la Función Pública.

Art.35.- El sueldo personal se determinará incrementando al del puesto de trabajo los trienios que se cifran en un 9% del salario del puesto de trabajo por cada tres años de servicio activo. El personal suboficial y de tropa tendrá derecho al devengo de cuatrienios equivalentes a un 12% del salario del puesto de trabajo por cada cuatro años de servicio activo.

Art.36.- Uno. Es incompatible la percepción de dos o más retribuciones por el mismo concepto y naturaleza correspondientes a diferentes puestos de trabajo de dedicación plena dentro de la misma jornada laboral por el mismo funcionario; salvo en los casos especiales debidamente justificados y autorizados por el Presidente de la República o, por delegación, el Primer Ministro del Gobierno, conforme determina la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Dos. El otorgamiento de nombramiento por el Presidente de la República, o en su caso y por delegación, por el Primer Ministro del Gobierno para desempeñar un puesto de

trabajo incompatible en los términos del párrafo precedente, conllevará la citada autorización y su aceptación por el funcionario implicará la renuncia a la mitad de los haberes que le corresponda en el subsiguiente puesto.

De acumular el funcionario dos o más puestos, solo podrá percibir hasta el 28% de los haberes que le correspondan de los puestos adicionales que ocupe, a excepción del Sector Educación y Sanidad.

Capítulo 2 - De los viajes y misiones oficiales

Art.37.- Los gastos de misiones al exterior del País serán efectuados por autorización del Presidente de la República o, por delegación, el Primer Ministro de Gobierno, previo dictamen favorable del Ministerio de Hacienda, Economía y Planificación, de acuerdo a los criterios de oportunidad y conforme a las disponibilidades presupuestarias asignadas a cada Departamento u Órgano Constitucional.

Estos gastos se pagarán conforme a las siguientes escalas por concepto de dietas:

1. Titulares de los Poderes y Órganos Constitucionales:

- Presidente del Senado;
- Presidente de la Cámara de los Diputados;
- Presidente de la Corte Suprema de Justicia;
- Presidente del Consejo de la República;
- Presidente del Tribunal Constitucional;
- Presidente del Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social;
- Presidente del Tribunal de Cuentas;
- El Defensor del Pueblo.

QUINIENTOS MIL (500.000) francos CFA por día. Y con derecho a pasaje Bussnes Clase.

2. Miembros de Órganos Constitucionales.

- Primer ministro del Gobierno: CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (450.000) francos CFA por día.
- Vice-Primeros ministros y Vice-Presidentes de los Órganos Constitucionales: TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL (336.000) francos CFA por día.
- Ministro de Estado, Ministro, Senador, Vocales y Secretarios de Mesa de los Órganos Constitucionales, Portavoces de los Grupos Parlamentarios, Fiscal General de la República, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado del Tribunal Constitucional, Fiscal de la Corte Suprema de Justicia y Fiscal del Tribunal Constitucional: DOSCIENTOS OCHENTA MIL (280.000) francos CFA por día.
- Ministro Delegado, Diputado, Vice-Ministro y los Otros Miembros del equipo de Gobierno de los Órganos Constitucionales: DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL (245.000) francos CFA por día.
- Secretario de Estado, Consejero Presidencial, Consejero Ministerio, Canciller Ordenes Nacionales y Secretarios Generales de los Órganos Constitucionales: DOSCIENTOS DIEZ MIL (210.000) francos CFA por día.

Con derecho a pasaje Bussnes Clase.

3. Altos funcionarios de Órganos Constitucionales

- Secretario General Ministerio, Secretario General Adjunto, Letrado Mayor: CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL (189.000) francos CFA por día.
- Director General, Director General Adjunto, Presidente Audiencia Provincial, Gobernador Provincial, Inspector General de Servicio, Interventor de Presupuestos, Abogado del Estado, Delegado e Inspector Regional Ministerio, Oficial Mayor de la Cámara de los Diputados, Oficial Mayor de la Presidencia del Gobierno, Secretario Fiscalía Tribunal Constitucional, Secretario del Consejo Superior del Poder Judicial, Secretario Fiscalía General, Secretario Fiscalía de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Audiencia Provincial y Juez de Primera Instancia: CIENTO SESENTA Y OCHO MIL (168.000) francos CFA por día.

Con derecho a pasaje Clase Económica.

4. Funcionarios de Órganos Constitucionales

Técnicos, Asesores de Servicios, Delegado de Gobierno, Delegado de Gobierno Adjunto, Delegado Provincial y Distrital Ministerio, Secretario Audiencia Provincial, Fiscal Audiencia Provincial, Secretario Fiscalía Audiencia Provincial, Secretario Juzgado de Primera Instancia, Secretarios Técnicos y Vocal del Consejo Superior del Poder Judicial: CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS (130.900) francos CFA por día.

Con derecho a pasaje Clase Económica.

Escala de baremo de gastos de Misiones en el Exterior

Nº	Categoría de Funcionario Público	Monto/Día	Tipo de pasaje
1	Primer Ministro del Gobierno	450.000	Bussnes clase
2	Vice-Primeros Ministros y Vice-Presidentes de los Órganos Constitucionales	336.000	Bussnes clase
3	Ministro de Estado, Ministro, Senador, Vocales y Secretarios de Mesa de los Órganos Constitucionales, Portavoces de los Grupos Parlamentarios, Fiscal General de la República, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado del Tribunal Constitucional, Fiscal de la Corte Suprema de Justicia y Fiscal del Tribunal Constitucional	280.000	Bussnes clase
4	Ministro Delegado, Diputado, Vice-Ministro y los Otros Miembros del equipo de Gobierno de los Órganos Constitucionales	245.000	Bussnes clase
5	Secretario de Estado, Consejero Presidencial, Consejero Ministerio, Canciller Ordenes Nacionales y Secretarios Generales de los Órganos Constitucionales	210.000	Bussnes clase
6	Secretario General Ministerio, Secretario General Adjunto, Letrado Mayor	189.000	Clase económica

7	Director General, DG Adjunto, Presidente Audiencia Provincial, Gobernador Provincial, Inspector Gral. de Servicio, Interventor General de FPub., Abogado del Estado, Delegado e Inspector Regional, Oficial Mayor del Parlamento, Oficial Mayor de la Presidencia del Gobierno, Secretario Fiscalía Tribunal Constitucional, Secretario del Consejo Superior del Poder Judicial, Secretario Fiscalía General, Secretario Fiscalía de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Audiencia Provincial y Juez de Primera Instancia.	168.000	Clase Económica
8	Técnicos, Asesores de Servicios, Delegado de Gobierno, Delegado de Gobierno Adjunto, Delegado Provincial y Distrital Ministerio, Secretario Audiencia Provincial, Fiscal Audiencia Provincial, Secretario Fiscalía Audiencia Provincial, Secretario Juzgado de Primera Instancia, Secretarios Técnicos y Vocal del Consejo Superior del Poder Judicial	130.900	Clase Económica

Art.38.- Los gastos de misiones en el interior del País serán efectuados por autorización del Presidente de la República o, por delegación, el Primer Ministro de Gobierno, previo dictamen favorable del Ministerio de Hacienda, Economía y Planificación, de acuerdo a los criterios de oportunidad y conforme a las disponibilidades presupuestarias asignadas a cada Departamento u Órgano Constitucional. Estos gastos se pagarán conforme a las siguientes escalas:

1) Titulares de los Poderes y Órganos Constitucionales:

- Presidente del Senado;
- Presidente de la Cámara de los Diputados;
- Presidente de la Corte Suprema de Justicia;
- Presidente del Consejo de la República;
- Presidente del Tribunal Constitucional;
- Presidente del Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social;
- Presidente del Tribunal de Cuentas;
- El Defensor del Pueblo.

Se pagarán conforme a las previsiones contempladas en sus asignaciones correspondientes.

2) Miembros de Órganos Constitucionales.

- Primer Ministro del Gobierno: OCHENTA MIL (80.000) francos CFA por día.
- Vice-Primeros Ministros y Vice-Presidentes de los Órganos Constitucionales: SETENTA Y CINCO MIL (75.000) francos CFA por día.
- Ministro de Estado, Ministro, Senador, Vocales y Secretarios de Mesa de los Órganos Constitucionales, Portavoces de los Grupos Parlamentarios, Fiscal General de la República, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado del Tribunal Constitucional, Fiscal de la Corte Suprema de Justicia y Fiscal del Tribunal Constitucional: SETENTA MIL (70.000) francos CFA por día.

- Ministro Delegado, Diputado, Vice-Ministro, Secretario de Estado, Consejero Presidencial, Consejero Ministerio, Canciller Ordenes Nacionales, Secretario General del Parlamento: SESENTA Y CINCO MIL (65.000) francos CFA por día.

Con derecho a pasaje Bussnes Clase.

3) Altos Funcionarios de Órganos Constitucionales

Secretario General Ministerio, Secretario General Adjunto, Letrado Mayor, Director General, Director General Adjunto, Presidente Audiencia Provincial, Gobernador Provincial, Inspector General de Servicio, Interventor de Presupuestos, Abogado del Estado, Delegado e Inspector Regional Ministerio, Oficial Mayor de la Cámara de los Diputados, Oficial Mayor de la Presidencia del Gobierno, Secretario Fiscalía Tribunal Constitucional, Secretario del Consejo Superior del Poder Judicial, Secretario Fiscalía General, Secretario Fiscalía de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Audiencia Provincial y Juez de Primera Instancia: CINCUENTA Y CINCO MIL (55.000) francos CFA por día.

4) Funcionarios de Órganos Constitucionales

- Técnicos, Asesores de Servicios, Delegado de Gobierno, Delegado de Gobierno Adjunto, Delegado Provincial y Distrital Ministerio, Secretario de Audiencia Provincial, Fiscal Audiencia Provincial, Secretario Fiscalía Audiencia Provincial, Secretario Juzgado de Primera Instancia, Secretarios Técnicos y Vocal del Consejo Superior del Poder Judicial: CUARENTA Y CINCO MIL (45.000) Francos CFA por día.

Con derecho a pasaje Clase Económica.

Escala de baremo de gastos de Misiones en el País

Nº	Categoría de Funcionario Público	Monto/Día	Tipo de pasaje
1	Primer Ministro del Gobierno	80.000	Bussnes clase
2	Vice-Primeros Ministros y Vice-Presidentes de los Órganos Constitucionales	75.000	Bussnes clase
3	Ministro de Estado, Ministro, Senador, Vocales y Secretarios de Mesa de los Órganos Constitucionales, Portavoces de los Grupos Parlamentarios, Fiscal General de la República, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado del Tribunal Constitucional, Fiscal de la Corte Suprema de Justicia y Fiscal del Tribunal Constitucional	70.000	Bussnes clase
4	Ministro Delegado, Diputado, Vice-Ministro, Secretario de Estado, Consejero Presidencial, Consejero Ministerio, Canciller Ordenes Nacionales, Secretarios Generales de los Órganos Constitucionales	65.000	Bussnes clase

5	Secretario General Ministerio, Secretario General Adjunto, Letrado Mayor, Director General, Director General Adjunto, Presidente Audiencia Provincial, Gobernador Provincial, Inspector General de Servicio, Interventor de Presupuestos, Abogado del Estado, Delegado e Inspector Regional Ministerio, Oficial Mayor de la Cámara de los Diputados, Oficial Mayor de la Presidencia del Gobierno, Secretario Fiscalía Tribunal Constitucional, Secretario del Consejo Superior del Poder Judicial, Secretario Fiscalía General, Secretario Fiscalía de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Audiencia Provincial y Juez de Primera Instancia	55.000	Clase económica
6	Técnicos, Asesores de Servicios, Delegado de Gobierno, Delegado de Gobierno Adjunto, Delegado Provincial y Distrital Ministerio, Secretario de Audiencia Provincial, Fiscal de Audiencia Provincial, Secretario Fiscalía Audiencia Provincial, Secretario Juzgado de Primera Instancia, Secretarios Técnicos y Vocal del Consejo Superior del Poder Judicial	45.000	Clase económica

Capítulo 3 - De transferencia de créditos

Art.39.- El Ministro de Hacienda, Economía y Planificación, previa solicitud de los Poderes y Órganos Constitucionales y demás Departamentos Ministeriales, podrá autorizar las siguientes transferencias de créditos:

- a) Dentro de cada Servicio, los créditos cifrados en el Capítulo segundo.
- b) Dentro de un mismo concepto presupuestario, entre los distintos Servicios de un mismo Departamento.

Disposiciones adicionales

Primera.- Se faculta al Gobierno adoptar medidas tendentes al mejoramiento de la aplicación del contenido de esta Ley, al mejoramiento de la gestión de la Administración Tributaria, de las Entidades Autónomas y Empresas Públicas y de las Corporaciones Locales del Estado.

Segunda.- Se faculta igualmente al Gobierno dictar cuantas normas sean necesarias para la mejor aplicación de la presente Ley, así como el mejoramiento de la Administración Tributaria.

Tercera.- Uno. Con la finalidad de cumplir los objetivos de estabilidad presupuestaria y endeudamiento, la concesión de préstamos y anticipos financiados directa o

indirectamente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado se ajustará a las siguientes normas:

a) Salvo autorización expresa del Ministro de Hacienda, Economía y Planificación no podrán concederse préstamos y anticipos al tipo de interés inferior al de la Deuda emitida por el Estado en instrumentos con vencimiento similar.

Esta norma no será de aplicación a los siguientes casos:

- Anticipos que se concedan al personal.
- Préstamos o anticipos cuyo tipo de interés se regule en normas de rango legal.

b) Los beneficiarios de los préstamos o anticipos deberán acreditar que se encuentran al corriente del pago de las obligaciones de reembolso de cualesquiera otros préstamos o anticipos concedidos anteriormente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. Corresponde al centro gestor del gasto comprobar el cumplimiento de tales condiciones con anterioridad al pago, exigiendo, cuando no pueda acreditarse de otro modo, una declaración escrita del beneficiario o certificación del órgano competente si éste fuere una administración pública.

Dos. Mediante Orden del Ministro de Hacienda, Economía y Planificación se dictarán las instrucciones que sean precisas para el cumplimiento de lo previsto en esta disposición.

Cuarta.- Uno. Los recortes o ampliaciones presupuestarias que pudieren producirse como consecuencia de un deterioro o una mejora de situación económica, requerirán la autorización de las Mesas de la Cámara de los Diputados y del Senado, oído el criterio de sus respectivas Juntas de Portavoces.

Dos. En caso de una caída superior a 20% de las previsiones del precio internacional del crudo, el Presidente de la República, podrá proceder, por Decreto, a los recortes de créditos presupuestarios para garantizar la financiación del presupuesto y mitigar los efectos de un deterioro de los fundamentos macroeconómicos del país, conforme al siguiente cuadro y según la naturaleza del gasto hasta el límite del porcentaje de ajuste:

Titulo	Conceptos	Porcentaje de ajuste
1	Gastos financieros de la Deuda	0%
2	Gastos de Personal	0%
3	Bienes y Servicios Corrientes	
	Compras de Bienes y Adquisición de servicios	40%
	Mantenimientos y Reparaciones	20 a 40%
4	Subsidios y Transferencias	
	Subvención a las empresas públicas	30%
	Transferencia a los Centros de Formación	0%
	Transferencia a los Establecimientos y Programas sanitarios	0%
	Transferencia a Entes Autónomos administrativos y Corporaciones Locales	15%
	Transferencias a Entes Sociales	0%

	Transferencias a Partidos Políticos	20%
	Subvenciones Varias	30%
5	Gastos de Inversiones	
	Administración Pública	15%
	Sector Infraestructuras	15%
	Sector Productivo	10%
	Sector Social	0%

Disposición derogatoria

A su entrada en vigor, quedarán derogadas todas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley; y particularmente, la Ley número 9/2020, de fecha 22 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para el Ejercicio Económico 2021 y la Ley número 8/2020, de fecha 22 de diciembre, por la que se modifican los artículos 25, 26, 27, 30 y 31 de la Ley número 5/2019, de fecha 12 de diciembre, de los Presupuestos Generales del Estado para el Ejercicio Económico 2020.

Disposiciones finales

Primera.- Se faculta al Gobierno adoptar medidas tendentes al mejoramiento de la aplicación del contenido de esta Ley, al mejoramiento de la gestión de la Administración Tributaria, de las Entidades Autónomas y Empresas Públicas y de las Corporaciones Locales del Estado.

Segunda.- Se faculta igualmente al Gobierno dictar cuantas normas sean necesarias para la mejor aplicación de la presente Ley, así como el mejoramiento de la Administración Tributaria.

Tercera.- La presente Ley entrará el día primero de enero del año dos mil veintidós.

Dada en Malabo, a catorce días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.